

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 3343-2PO2-17

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1. Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma los artículos 29, 73, 109, 112 y 120 de la Ley de Migración.
<b>2. Tema de la Iniciativa.</b>	Nacionalidad, Población, Desarrollo Fronterizo y Asuntos Migratorios.
<b>3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Dip. Tomás Roberto Montoya Díaz.
<b>4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	PRI.
<b>5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.</b>	28 de abril de 2017.
<b>6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	27 de abril de 2017.
<b>7. Turno a Comisión.</b>	Asuntos Migratorios.

### II.- SINOPSIS

Fortalecer el procedimiento de atención a niñas, niños y adolescentes migrantes, a través de su armonización con el estándar de protección establecido en la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XVI del artículo 73, en relación con el artículo 11, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de párrafos y fracciones, que componen los preceptos y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

<b>V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO QUE SE PROPONE</b>
<b>LEY DE MIGRACIÓN</b>	<b>Iniciativa que propone reformar y adicionar diversos artículos de la Ley de Migración, para quedar como sigue:</b>
<p><b>Artículo 29.</b> Corresponde al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a los Sistemas Estatales DIF y <i>al del Distrito Federal:</i></p> <p><b>I.</b> <i>Proporcionar asistencia social para la atención de niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados que requieran servicios para su protección;</i></p> <p><b>II.</b> <i>Otorgar facilidades de estancia y garantizar la protección de niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados en tanto el Instituto resuelva su situación migratoria, conforme a lo previsto en el artículo 112 de esta Ley;</i></p> <p><b>III a IV.</b> ...</p>	<p><b>Primero:</b> Se reforma y adiciona el artículo 29 fracciones I, y II de la Ley de Migración, donde se propone adicionar un párrafo para quedar de la siguiente manera:</p> <p><b>Capítulo III De las Autoridades Auxiliares en Materia Migratoria</b></p> <p>Artículo 29. Corresponde al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a los Sistemas Estatales DIF:</p> <p><b>I. Garantizar</b> la atención integral de niñas, niños y adolescentes migrantes, acompañados, no acompañados, <b>separados, nacionales, extranjeros y repatriados.</b></p> <p><b>II. Habilitar espacios de alojamiento o albergues que brinden la atención adecuada a niñas, niños y adolescentes migrantes y garantizar su protección</b> en tanto el Instituto resuelva su situación migratoria, conforme a lo previsto en el artículo 112 de esta Ley;</p> <p>[...]</p> <p><b>Segundo:</b> Se reforma el artículo 73 de la Ley de Migración, para quedar de la siguiente manera:</p>

**Artículo 73.** La Secretaría deberá implementar acciones que permitan brindar una atención adecuada a los migrantes que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de vulnerabilidad como son las niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados, las mujeres, las víctimas de delitos, las personas con discapacidad y las adultas mayores.

...

**Artículo 109.** ...

*I a XIII.* ...

**XIV.** Que *las Estaciones Migratorias cuenten con áreas separadas para niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados* para su alojamiento **en tanto son canalizados a instituciones en donde se les brinde una atención adecuada, y**

**XV.** ...

**Título Quinto**  
**De la Protección a los Migrantes que Transitan por el**  
**Territorio Nacional**

**Capítulo Único**  
**Disposiciones Generales**

Artículo 73. La Secretaría deberá implementar acciones que permitan brindar una atención adecuada a los migrantes que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de vulnerabilidad como son las niñas, niños y adolescentes migrantes, **acompañados**, no acompañados, **separado, nacional, extranjero y repatriado**, las mujeres, las víctimas de delitos, las personas con discapacidad y las adultas mayores.

Tercero: Se reforma el artículo 109 fracción XIV de la Ley de Migración, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 109. Todo presentado, en su caso, tendrá los siguientes derechos desde su ingreso a la estación migratoria:

**XIV.** Que **en el caso de que sean niñas, niños y adolescentes migrantes sean canalizados** para su alojamiento **o albergue a los espacios habilitados por los Sistemas Nacional, Estatales y Municipales DIF, para lo cual se atenderá a los principios de separación y unidad familiar.**

**Artículo 112.** Cuando alguna niña, niño o adolescente migrante no acompañado, sea puesto a disposición del Instituto quedará bajo la responsabilidad y se deberá garantizar el respeto a sus derechos humanos, sujetándose particularmente a lo siguiente:

**I.** El Instituto procederá a canalizar de manera inmediata a la niña, niño o adolescente migrante no acompañado al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a los Sistemas Estatales DIF y *del Distrito Federal*, con objeto de *privilegiar su estancia en lugares donde se les proporcione la atención adecuada*, mientras se resuelve su situación migratoria y dará aviso al consulado de su país.

*Cuando por alguna circunstancia excepcional las niñas, niños y adolescentes migrantes extranjeros no acompañados lleguen a ser alojados en una estación migratoria, en tanto se les traslada a las instalaciones del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a los Sistemas Estatales DIF y del Distrito Federal, deberá asignárseles en dicha estación un espacio específico para su estadía distinto al del alojamiento de los adultos. La autoridad deberá respetar en todo momento los derechos de los niños, niñas y adolescentes migrantes no*

Cuarto: Se reforman y adiciona el artículo 112 fracciones I, II, III, IV, V y VI de la Ley de Migración, para quedar de la siguiente manera:

### **Capítulo VII Del Procedimiento en la Atención de Personas en Situación de Vulnerabilidad**

Artículo 112. Cuando alguna niña, niño o adolescente migrante **acompañado**, no acompañado, **separado, nacional, extranjero y repatriado** sea puesto a disposición del Instituto quedará bajo su responsabilidad y deberá garantizar el respeto a sus derechos humanos, sujetándose particularmente a lo siguiente:

**I.** El Instituto procederá a canalizar de manera inmediata a la niña, niño o adolescente migrante **acompañado**, no acompañado, **separado, nacional, extranjero y repatriado** al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, y a los Sistemas Estatales y **Municipales DIF**, con el objeto de **garantizar su protección integral y el respeto de los derechos que prevé esta Ley y demás disposiciones aplicables**, mientras se resuelve su situación migratoria.

Las niñas, niños o adolescentes migrantes **acompañados, no acompañados, separados, nacionales, extranjeros repatriados serán alojados únicamente en los espacios o albergues habilitados por los Sistemas Nacional, Estatales y Municipales DIF. El alojamiento deberá respetar los principios de separación y el derecho a la unidad familiar.**

**Se dará aviso inmediato a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y las procuradurías**

*acompañados previstos en el presente ordenamiento y la legislación aplicables, dándose aviso inmediato a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y a las comisiones estatales de derechos humanos, así como al Comité Estatal del Sistema Nacional de Seguimiento y Vigilancia de la Aplicación de los Derechos del Niño en la entidad que corresponda, a efecto de que coadyuven en la garantía y protección de sus derechos.*

**II.** *Se le informará a la niña, niño y adolescente del motivo de su presentación, de sus derechos dentro del procedimiento migratorio, de los servicios a que tiene acceso y se le pondrá en contacto con el consulado de su país, salvo que a juicio del Instituto o a solicitud del niño, niña o adolescente pudiera acceder al asilo político o al reconocimiento de la condición de refugiado, en cuyo caso no se entablará contacto con la representación consular;*

**III.** Se notificará al consulado del país de nacionalidad o residencia del niño, niña o adolescente, la ubicación de las instalaciones del Sistema Nacional o Sistemas Estatales para el Desarrollo Integral de la Familia o estación migratoria a la cual se le canalizó y las condiciones en las que se encuentre, salvo que a juicio del Instituto o a solicitud del niño, niña o adolescente pudiera acceder al asilo político o al reconocimiento de la condición de refugiado, en cuyo caso no se entablará contacto con la representación consular;

**IV.** ...

Un representante de la *Comisión Nacional de los Derechos Humanos* podrá estar presente en estas entrevistas, sin perjuicio

**de protección estatales, así como** a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y a las comisiones estatales de derechos humanos, a efecto de que coadyuven en la garantía y protección de sus derechos.

**II. En todo momento se harán efectivas las garantías previstas en el artículo 92 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños Adolescentes y demás disposiciones aplicables.**

III. Se notificará al consulado del país de nacionalidad o residencia del niño, niña o adolescente, la ubicación de las instalaciones del Sistema Nacional o Sistemas Estatales para el Desarrollo Integral de la Familia a la cual se le canalizó y las condiciones en las que se encuentre, salvo que a juicio del Instituto o a solicitud del niño, niña o adolescente pudiera acceder al asilo político o al reconocimiento de la condición de refugiado, en cuyo caso no se entablará contacto con la representación consular;

IV. [...]

Un representante de la **Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes** o de las procuradurías de

de las facultades que le corresponden al representante legal o persona de confianza del niño, niña o adolescente;

V. En coordinación con el consulado del país de nacionalidad o residencia del niño, niña o adolescente o de la institución de asistencia del niño, niña o adolescente del país de que se trate se procederá a la búsqueda de sus familiares adultos, salvo a juicio del Instituto o a solicitud del niño, niña o adolescente pudiera acceder al asilo político o al reconocimiento de la condición de refugiado, en cuyo caso no se entablará contacto con la representación consular.

...

VI. ...

El retorno asistido de la niña, niño o adolescente migrante a su país de nacionalidad o residencia se realizará atendiendo al *interés superior de la niña, niño y adolescente y su situación de vulnerabilidad, con pleno respeto a sus derechos humanos* y con la intervención de la autoridad competente del país de nacionalidad o residencia.

Tratándose de niña, niño o adolescente migrante nacional no acompañado, corresponderá al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, garantizar el eficaz retorno asistido del menor con sus familiares adultos, atendándose en todo momento el interés superior de la niña, niño y adolescente y su situación de vulnerabilidad, en coordinación y coadyuvancia

**protección estatales deberá** estar presente en estas entrevistas, sin perjuicio de las facultades que le corresponden al representante legal o persona de confianza del niño, niña o adolescente;

V. En coordinación con el consulado del país de nacionalidad o residencia del niño, niña o adolescente o de la institución de asistencia del niño, niña o adolescente del país de que se trate se procederá a la búsqueda de sus familiares adultos, **a fin de privilegiar la unidad o reunificación familiar**, salvo a juicio del Instituto o a solicitud del niño, niña o adolescente pudiera acceder al asilo político o al reconocimiento de la condición de refugiado, en cuyo caso no se entablará contacto con la representación consular.

[...]

VI. [...]

El retorno asistido de la niña, niño o adolescente migrante a su país de nacionalidad o residencia se realizará atendiendo al **estándar de protección establecido en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes** y con la intervención de la autoridad competente del país de nacionalidad o residencia.

Tratándose de niña, niño o adolescente migrante nacional **acompañado o no acompañado**, corresponderá al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, garantizar el eficaz retorno asistido del infante con sus familiares adultos, atendándose en todo momento el interés superior de la niña, niño y adolescente y su situación de vulnerabilidad, en coordinación y coadyuvancia

con los Sistemas Estatales DIF y *del Distrito Federal* que corresponda, considerando las causas de su migración: reunificación familiar, en busca de empleo, violencia intrafamiliar, violencia e inseguridad social, entre otras.

**Artículo 120.** En el procedimiento de retorno asistido se privilegiarán los principios de preservación de la unidad familiar y de especial atención a personas en situación de vulnerabilidad, procurando que los integrantes de la misma familia viajen juntos.

En el caso de niñas, niños y adolescentes no acompañados, mujeres embarazadas, víctimas o testigos de delitos cometidos en territorio nacional, personas con discapacidad y adultos mayores, se aplicará el procedimiento de retorno asistido con la intervención de los funcionarios consulares o migratorios del país receptor. Asimismo, se deberán tomar en consideración:

*I a II. ...*

En el caso de niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados y el de víctimas o testigos de delitos cometidos en territorio nacional, no serán deportados y atendiendo a su voluntad o al interés superior para garantizar su mayor protección, podrán sujetarse al procedimiento de retorno asistido

con los Sistemas Estatales DIF que corresponda, considerando las causas de su migración: reunificación familiar, en busca de empleo, violencia intrafamiliar, violencia e inseguridad social, entre otras.

Quinto: Se reforma el párrafo segundo y tercero del artículo 120 de la Ley de Migración, para quedar de la siguiente manera:

### **Capítulo VIII Del Retorno Asistido y la Deportación de Extranjeros que se Encuentren Irregularmente en Territorio Nacional**

Artículo 120. [...]

En el caso de niñas, niños y adolescentes, **acompañados**, no acompañados, **separado, nacional, extranjero y repatriado**, mujeres embarazadas, víctimas o testigos de delitos cometidos en territorio nacional, personas con discapacidad y adultos mayores, se aplicará el procedimiento de retorno asistido con la intervención de los funcionarios consulares o migratorios del país receptor. Asimismo, se deberán tomar en consideración:

[...]

En el caso de niñas, niños y adolescentes migrantes, **acompañados**, no acompañados, **separado, nacional, extranjero repatriado** y el de víctimas o testigos de delitos cometidos en territorio nacional, no serán deportados y atendiendo a su voluntad o al interés superior para garantizar su mayor protección, podrán sujetarse al





CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

o de regularización de su situación migratoria.	procedimiento de retorno asistido o de regularización de su situación migratoria.
	<p style="text-align: center;"><b>Transitorios</b></p> <p>Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. Los instrumentos normativos que derivan de la presente Ley, así como los que integran el Sistema Nacional de Protección Integral deberán adecuarse a la presente reforma.</p>

JCHM